

Peticiones de nulidad y revisión
La Libertad, departamento de La Libertad
GANA



TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. San Salvador, a las diecisiete horas y tres minutos del veintiuno de marzo de dos mil doce.

Por recibido el escrito firmado por el señor José Andrés Rovira Canales en su calidad de representante del partido político Gran Alianza por la Unidad Nacional (GANa), por medio del cual pide que se declare nula la inscripción de la coalición conformada por los institutos políticos Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN) y Partido de la Esperanza (PES) y que declare como Alcalde electo para el Municipio de Puerto de La libertad al señor Geremías Alvarado.

A sus antecedentes el escrito firmado los señores Salvador Nelson García Córdova y Natanael Alexander Romero Menjívar, en su calidad de Apoderados Generales Judiciales con Cláusula Especial del instituto político Gran Alianza por la Unidad Nacional (GANa), y del señor Geremías Alvarado, candidato a Alcalde por el partido GANA para la circunscripción municipal de La Libertad, por medio del cual interponen recurso de revisión contra la decisión que declara electos a los candidatos al Concejo Municipal de La Libertad propuestos por la coalición integrada por los partidos políticos Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN) y Partido de la Esperanza (PES).

Previo a emitir el pronunciamiento que corresponda, este Tribunal estima pertinente realizar las siguientes consideraciones:

I.1. Por un lado, el señor Rovira Canales expresa, concretamente, que existe una contradicción entre la fecha de la solicitud de inscripción de la coalición FMLN-PES y la de su presentación ante este Tribunal. Asimismo, agrega que el último día para presentar la solicitud de inscripción de pactos de coalición vencía el once de diciembre de dos mil once, por lo que la misma habría sido presentada de forma extemporánea; razón por la cual alega que la misma es nula.

Por tales motivos, pide la nulidad de la inscripción de la coalición FMLN-PES para el municipio de La Libertad y, por tanto, declarar ganador al candidato por el partido GANA.

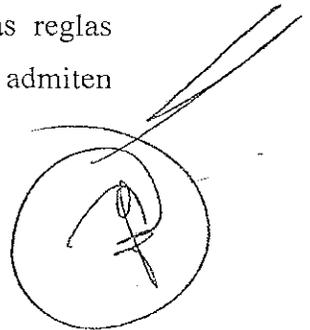
2. Por otra parte, los señores García Córdova y Romero Menjívar exponen –en síntesis– que los partidos políticos FMLN y PES inscribieron de forma extemporánea la coalición que conforman en el municipio de La Libertad, ya que la solicitud de inscripción de la coalición no fue presentada dentro del plazo establecido por el inciso 1° del artículo 179 del Código Electoral (CE), es decir, noventa días antes de la fecha señalada para la celebración de las elecciones que se desarrollaron el once de marzo recién pasado. En ese sentido, agregan que la solicitud tiene fecha trece de diciembre de dos mil once, así como la legalización de las firmas de los representantes de cada uno de los partidos integrantes de la coalición; pero que fue recibida por este Tribunal con fecha doce de diciembre de dos mil once.

En vista de lo anterior, consideran que la solicitud de inscripción del referido pacto de coalición es nula, de acuerdo con los artículos 319 y 320 CE y que ello provoca que la elección del Concejo Municipal de La Libertad sea igualmente nula, de conformidad con el artículo 324 número 2 CE. Por las razones apuntadas piden que se revise la decisión de declarar electa a la coalición FMLN-PES y se declaren las nulidades planteadas.

II. De la lectura de lo planteado, se concluye que ambos escritos tienen la finalidad de que se declare nula la inscripción de la coalición FMLN-PES para el municipio de La Libertad, departamento de La Libertad, lo que implicaría que no se tenga como ganador al candidato postulado por esa coalición y, consecuentemente, se tenga como ganador al candidato propuesto por el instituto político GANA.

En ese sentido, resulta viable conocer y resolver lo pertinente sobre las pretensiones formuladas en ambos escritos en la resolución, para mantener la coherencia de los pronunciamientos. Así, antes de entrar a analizar el fondo de los recursos planteados, es necesario verificar si los mismos son admisibles y procedentes.

III. Es preciso señalar que existen ciertas reglas para la debida interposición de los recursos, dentro de los que cabe destacar las reglas subjetivas de procedencia, referidas a los sujetos que pueden hacer uso de tales mecanismos de impugnación, y las reglas objetivas de procedencia, que regulan aspectos tales como el tipo de recursos que admiten ciertas resoluciones, plazos, momentos procesales, entre otros.

A handwritten signature is enclosed within a hand-drawn circle. The signature consists of several overlapping loops and lines, characteristic of a cursive or stylized script. The circle is drawn with a single continuous line.

1. Así, en primer lugar, el recurso de nulidad se encuentra regulado en el artículo 316 CE, que claramente establece que “[l]as causales de nulidad del acto reclamado para ser declaradas como tales deben estar expresamente determinadas por la ley.”

En esa lógica, cabe apuntar que la normativa electoral no determina expresamente la posibilidad de pedir la nulidad de la inscripción de una coalición, como sí lo hace con relación a la nulidad de inscripción de candidatos, en los artículos 320 y 321 CE. En ese sentido, es dable afirmar que el recurso de nulidad no es el mecanismo idóneo para atacar la decisión tomada por este Tribunal en el caso de inscripción de pactos de coalición.

Por tanto, por las razones expuestas, este Tribunal deberá declarar improcedente la primera de las pretensiones argüida por el señor Rovira Canales, referida a que se declarara nula la inscripción del pacto de coalición FMLN-PES para el municipio de La Libertad. Asimismo, la anterior decisión deja sin fundamento la petición de no tener como candidato participante a la persona postulada por parte de la referida coalición.

En el mismo sentido, con base en las anteriores consideraciones, la petición de los señores García Córdova y Romero Menjívar de declarar nula la inscripción del pacto de coalición FMLN-PES para el municipio de La Libertad, debe declararse improcedente.

2. En segundo lugar, con relación al recurso de revisión del escrutinio definitivo alegado por los señores Salvador Nelson García Córdova y Natanael Alexander Romero Menjívar, con el fin de poder interponer, a su vez, el recurso de nulidad de la inscripción de la coalición, como en principio lo habilita el artículo 319 CE; es pertinente efectuar las siguientes consideraciones.

El proceso electoral, al ser el instrumento mediante el cual los ciudadanos tenemos la posibilidad de ejercer el poder soberano y delegarlo en los funcionarios que resulten electos en él, se rige por reglas especiales. Un aspecto de tal régimen especial tiene que ver con los tipos de recursos que admite, no son cualesquiera, sino únicamente los previamente establecidos por la normativa electoral, para garantizar la seguridad jurídica y la decisión soberana de la ciudadanía.

En tal sentido, el escrutinio definitivo no admite más recurso que el de nulidad, prescrito en el artículo 324 CE y que establece de forma clara y concisa las tres causales para su procedencia. En sentido contrario, el escrutinio definitivo no admite el recurso de revisión que formulan los solicitantes. Y es que, de la lectura del escrito presentado por los

señores García Córdova y Romero Menjívar, se desprende que estos pretendían introducir posibles nulidades no alegadas en tiempo, e incluirlas en el planteamiento del recurso de revisión.

Sin embargo, como se ha explicado, el escrutinio final no admite otro recurso que no sea el de nulidad y que los hechos que se aleguen puedan encajar en alguno de los supuestos hipotéticos que el artículo 324 CE dispone. Por consiguiente, resulta improcedente el recurso de revisión contra el escrutinio definitivo interpuesto por los solicitantes.

En resumen, los recursos interpuestos por los peticionarios no son los idóneos para los fines que pretendían, razón por la cual este Tribunal debe declararlos improcedentes y sin lugar la solicitud de que no se tenga por candidato a la persona postulada por la coalición FMLN-PES y que se declare ganador al instituto político Gran Alianza por la Unidad Nacional (GANa).

Por tanto, por las razones expuestas, con base en el artículo 208 de la Constitución, y los artículos 316, 319, 320, 321 y 324 del Código Electoral; este Tribunal **RESUELVE**: (a) Declárese improcedente el recurso de nulidad de inscripción de la coalición conformada por los partidos políticos Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional y Partido de la Esperanza (FMLN-PES) en el municipio de Puerto de La Libertad; (b) Declárese improcedente el recurso de revisión contra el escrutinio definitivo respecto de las elecciones municipales de La Libertad; (c) Declárese no ha lugar la petición de los solicitantes en el sentido que no se tenga por candidato a la persona postulada por la coalición FMLN-PES y que se declare ganador al instituto político Gran Alianza por la Unidad Nacional (GANa); y (d) Notifíquese.



4

